

ACUERDO Nro. 25/2026

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de mayo de dos mil veintiséis, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

El recurso de reconsideración con nulidad en subsidio presentado por el Dr. Pedro Manuel Ramón Pérez, en el Concurso N° 338 convocado para la cobertura de un (1) cargo vacante en la Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala III, del Centro Judicial Capital, y

CONSIDERANDO

I. Que el Dr. Pedro Manuel Ramón Pérez interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo N° 9/2026, mediante el cual este Consejo resolvió las impugnaciones deducidas respecto de las calificaciones de la prueba de oposición en el Concurso N° 338.

Que invoca, entre otras normas, el artículo 45 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y el artículo 15 de la Ley N° 8.197, procurando que se revise nuevamente la calificación asignada a los casos 1 y 2 en dicho acuerdo, con motivo de la impugnación oportunamente formulada por él mismo.

Que, subsidiariamente, deduce planteo de nulidad contra el dictamen del jurado evaluador, solicitando la nueva evaluación de los exámenes o la convocatoria a una nueva prueba de oposición.

Que, del análisis integral de la presentación surge que el objeto sustancial del planteo consiste en cuestionar nuevamente la evaluación y calificación de la prueba de oposición, materia que ya fue tratada y resuelta por este Consejo en la instancia específica prevista por el artículo 43 del RICAM.

II. Que el artículo 43 del RICAM prevé un procedimiento específico para cuestionar las calificaciones de la prueba de oposición escrita y las evaluaciones de los antecedentes. Dicha norma dispone que las impugnaciones sólo podrán fundarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, excluyendo aquellas que constituyan simple disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Que la misma disposición establece que el Consejo podrá requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, y también designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requirieran. Finalmente, la norma prevé que el Consejo podrá apartarse fundadamente de las


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

calificaciones y evaluaciones en caso de advertir arbitrariedad manifiesta. Así como que la resolución dictada en esa instancia será irrecurrible.

Que, por su parte, el artículo 45 del RICAM, refiriéndose al orden de mérito definitivo, concede la posibilidad de cuestionar el mismo ante el propio organismo, mediante recurso de reconsideración, que solo podrá referirse a errores materiales y a la inobservancia de formas de procedimiento, no pudiendo versar sobre la evaluación y calificación de los antecedentes y de la prueba de oposición. La norma dispone: *“Orden de mérito definitivo- Recurso de Reconsideración.- Finalizada la etapa anterior, de manera inmediata el Consejo dictará una resolución estableciendo el orden de mérito definitivo de los postulantes. (...) Contra tal decisión del Consejo, sólo será admisible recurso de reconsideración ante el propio organismo, interpuesto dentro de los tres (3) días, desde la última publicación del orden de mérito. En dicho recurso no podrá discutirse la evaluación y calificación de los antecedentes y de la prueba de oposición. En caso de que el postulante intentara la revisión de dicha instancia, el recurso será desestimado in limine. (...) La interposición del recurso de reconsideración procederá sólo en relación a errores materiales y a la inobservancia de formas del procedimiento. Cumplidos los trámites, en caso de corresponder, el Consejo emitirá la resolución pertinente, la cual será irrecurrible”*.

Que la disposición del artículo 15 de la Ley N.º 8.197, reglamentada por el art. 45 antes mencionado, es coincidente respecto de la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración ante el propio organismo -una vez finalizado el proceso de selección, es decir después de notificado el orden de mérito definitivo-.

Que el artículo 51 del RICAM dispone: *“Irrecurribilidad.- Salvo expresa disposición en contrario, los acuerdos del Consejo son irrecurribles”*.

Que el artículo 47 del RICAM sostiene: *“El proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna, salvo resolución fundada del Consejo. Cualquier cuestión que se suscite durante el procedimiento será resuelta por el Consejo o por Presidencia, según sus atribuciones”*.

III. Que en lo que se refiere al recurso de reconsideración intentado, el mismo fue interpuesto fuera de término. Se presentó el día 14 de abril de 2026 a las 19:23 horas, es decir, dentro del sexto día posterior a la notificación del acuerdo N.º 09/2026, ocurrida en fecha 6 de abril de 2026. Debe recordarse el plazo del invocado artículo 45 del RICAM antes transcrito.

Obiter dictum, corresponde destacar que la presentación del Dr. Pérez no se dirige contra el orden de mérito definitivo, sino contra el Acuerdo N.º 09/2026, -orden de mérito provisorio rectificado-, acto mediante el cual este Consejo resolvió las impugnaciones deducidas contra las calificaciones de la prueba de oposición.

Que la vía recursiva no resulta idónea, toda vez que el recurso de reconsideración del artículo 45 del RICAM está previsto para una etapa posterior del procedimiento, esto

es, contra la resolución que establece el orden de mérito definitivo, trámite que resultó confirmado en la inteligencia de fallos de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán al respecto. Impidiendo además, el propio texto de dicha norma, discutir por esta vía la evaluación y calificación de los antecedentes y de la prueba de oposición, disponiendo expresamente que si el postulante intentara la revisión de dicha instancia, el recurso deberá ser desestimado in limine.

Que en el presente caso e instancia, el recurrente solicita extemporáneamente que se revise la calificación de sus exámenes, asignándose el mayor puntaje que pretende en cada caso por las razones que aduce. Utiliza el recurso de reconsideración extemporáneo para que se vuelva a evaluar y calificar lo que está ya reevaluado y calificado en el Acuerdo N° 09/2026, respecto de lo cual carece de vía recursiva, hallándose concluido el proceso impugnatorio correspondiente tramitado por su iniciativa.

Que la distinción entre la impugnación de la calificación del jurado realizada en su dictamen, prevista por el artículo 43 del RICAM y el recurso de reconsideración del artículo 45 del mismo cuerpo reglamentario, reservado para una etapa posterior y con un objeto expresamente limitado, es relevante.

Que la vía recursiva intentada tardíamente, es extemporánea por anticipada y no resulta idónea, toda vez que el recurso de reconsideración del artículo 45 del RICAM, planteado con fecha vencida, está previsto para una etapa posterior del procedimiento y de diverso objeto. Posterior, es decir, contra el orden de mérito definitivo; y versa sobre materia legalmente excluida de revisión, puesto que sólo puede referirse a errores materiales y a la inobservancia de las formas de procedimiento y nunca discutirse la evaluación y calificación de la prueba de oposición.

El recurso de reconsideración deducido es entonces extemporáneo por presentado fuera de término. *Obiter dictum* es también extemporáneo por prematuro como lo reconoce el propio recurrente, y versa sobre materia no habilitada conforme al artículo 45 del RICAM cuya aplicación al caso se pretende.

IV.- Que en lo que se refiere a la nulidad planteada subsidiariamente, el postulante, notificado del orden de mérito provisorio y las calificaciones respectivas, ejerció el derecho de impugnación previsto en el artículo 43 del RICAM, cuestionando la calificación otorgada a su examen en los casos 1 y 2.

Que al deducir dicha impugnación, después de conocido el dictamen del jurado, instó el procedimiento previsto en el artículo 43 que presupone actos válidos, no atacando de nulidad el dictamen del jurado ni formulando reserva expresa a ese respecto.

Que por ello, este Consejo dió trámite al extenso procedimiento resultante, agotando el ejercicio de sus facultades y obligaciones, al haber dado intervención al jurado evaluador, analizado las respuestas brindadas, dispuesto la intervención de un consultor técnico de reconocidos antecedentes, y ejercido por último, la facultad de resolver las impugnaciones formuladas.



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
MAGISTRATURA

Que se encuentra precluida la oportunidad de interponer la nulidad que pretende.

Que el concursante se sometió al cauce específico del artículo 43 del RICAM, el que tramitado íntegramente de acuerdo al reglamento, permitió a este Consejo considerar incluso recalificar al concursante asignando más puntaje que el otorgado en el dictamen del jurado.

Que no puede aspirarse ahora la declaración de nulidad del dictamen del jurado oportunamente impugnado en la forma de un acto válido, habiendo finalizado el trámite instado por su iniciativa, por no hallarse satisfecho con el resultado del mismo; menos aún cuando nuevamente se promueve una reconsideración, lo que por definición sólo cabe respecto de actos válidos.

Que ha precluido la oportunidad de cuestionar de nulidad el dictamen del jurado.

Que el ejercicio de un recurso contra acto válido veda normativa, doctrinaria y jurisprudencialmente el ejercicio del recurso de nulidad reservado para actos inválidos.

V.- Que, conforme al artículo 23 del RICAM, la presentación de la solicitud de inscripción por parte del postulante implica el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en el reglamento interno. Vale decir, verbigracia, todo lo dispuesto por los artículos 43 y 45 del mismo.

Que, por aplicación de la doctrina de los actos propios, el proceder del postulante evidencia falta de coherencia entre las elecciones sucesivas y contemporáneas de vías impugnaticias, al cuestionar la validez del dictamen del jurado, la que oportunamente consintió sin reservas deduciendo su impugnación, así como al recurrir por reconsideración por un lado y en subsidio, plantear nulidad como lo hace. Sus actuaciones contrarían la lógica que deben guardar los actos propios, jurídicamente relevantes, deliberados, y plenamente eficaces.

Que se otorgó en todo momento igualdad de armas a los postulantes en idénticas situaciones. Todos los concursantes que impugnaron fueron sometidos a idéntico trato, habiéndose rechazado la impugnación a la mayoría de ellos por las razones proporcionadas por el consultor técnico designado, las que convencieron a este Consejo para considerar fundadas las calificaciones asignadas por el jurado; y en solo tres casos, entre los que se encuentra el recurrente, las razones del consultor técnico inversamente, convencieron a este Órgano de la justicia de modificar la calificación del jurado, en la medida que se hizo, corrigiendo la misma.

Que el RICAM puntualiza la necesidad de dar continuidad en todo momento al proceso en su artículo 47, en cuanto dice: *“El proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna, salvo resolución fundada del Consejo. Cualquier cuestión que se suscite durante el procedimiento será resuelta por el Consejo o por Presidencia, según sus atribuciones”*.

Que el objetivo perseguido por esta norma es el de que el CAM pueda cumplir su función de concluir el proceso de selección sin interrupciones administrativas que lo

desvíen de dicha finalidad, dando cumplimiento con la manda de origen constitucional del artículo 101 inciso 5 de la Constitución de la Provincia, a través de los procedimientos reglamentados.

Que por lo demás, *“...la revisión de los actos del Consejo Asesor de la Magistratura, en el marco de los procedimientos de selección a los candidatos a jueces, queda limitada al control de legalidad y a comprobar la existencia de transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable... lo que en modo alguno implica desconocer las atribuciones asignadas al CAM para arbitrar los procedimientos encaminados a valorar las cualidades científicas, éticas y profesionales de los candidatos a cubrir cargos judiciales, así como del compromiso de ellos con los valores esenciales del Estado democrático de derecho”*. Habiéndose resuelto que *“existe un definido y connatural núcleo de libertad, que atañe a los elementos discrecionales de la decisión adoptada, lo cual impone un cuidadoso y enfático resguardo de estas facultades privativas.”* Corte Suprema de Justicia de Tucumán, “Cerde Luis Francisco vs. Consejo Asesor de la Magistratura (CAM) s/ Nulidad”, Expte. N.º 13/22, sentencia de fondo de fecha 02/10/2023, y voto del Dr. Daniel Oscar Posse en los autos “Acosta Guillermo José vs. Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán s/ Nulidad”, sentencia N.º 1033 de fecha 22 de octubre de 2014.

VI. Que el dictamen legal de fecha 06 de mayo de 2026 emitido por Asesoría Letrada de este organismo aconseja el rechazo de la presentación del Dr. Pérez, por las razones vertidas

Que, la Comisión de Antecedentes e Impugnaciones, mediante recomendación de fecha 06 de mayo de 2026, se expidió en sentido concordante, recomendando el rechazo del recurso de reconsideración y del planteo de nulidad deducido en subsidio.

Que, conforme a lo considerado, corresponde rechazar el recurso de reconsideración y el planteo de nulidad deducido en subsidio.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **RECHAZAR** el recurso de reconsideración presentado por el Dr. Pedro Manuel Ramón Pérez en el concurso N° 338 convocado para la cobertura de un (1) cargo vacante en la Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala III, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **RECHAZAR** el planteo de nulidad deducido en subsidio por el Dr. Pedro Manuel Ramón Pérez contra el dictamen del jurado evaluador, por manifiestamente improcedente, conforme a lo considerado.

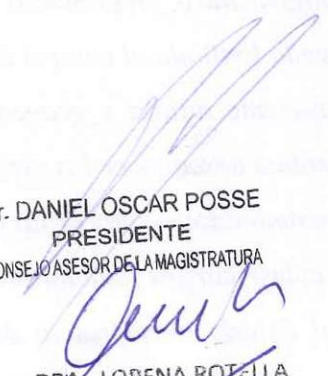

Dña. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN


Artículo 3º: **NOTIFICAR** al recurrente poniendo en su conocimiento lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, en lo relativo a la irrecurribilidad de los acuerdos del Consejo; y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

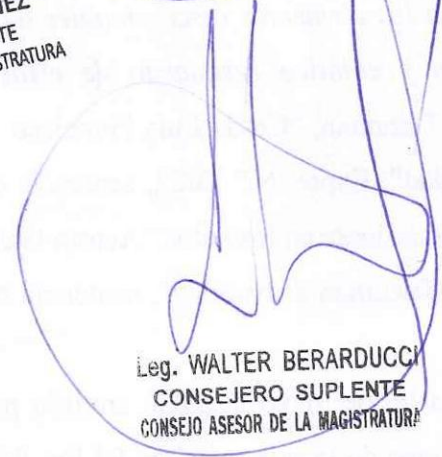
Artículo 4º: De forma.

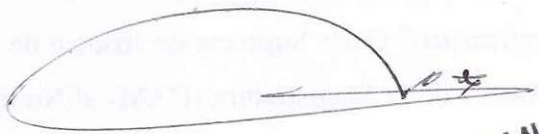

Dr. JORGE MARTINEZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALTOR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. LORENA ROTELLA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MARIO LERA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA